



## **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO:** 339.  
**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL.  
**DEMANDANTE:** ANGELA MARIA CARDONA MURIEL.  
MARIA MONICA CAICEDO GUTIERREZ.  
FEDERICO CAICEDO GARCIA.  
LUZ MARINA VALENCIA DELGADO.  
MARLON EDISON CARDONA GUTIERREZ.  
JUDY PINEDA LOPEZ VALENCIA.  
JUAN MANUEL CARDONA LOPEZ (menor).  
MARIA EUGENIA GUTIERREZ PAZMIÑO.  
**DEMANDADOS:** FLOTA MAGDALENA S.A.  
SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.  
HERNANDO PASCUAS.  
MIGUEL ANTONIO CARDENAS MOSQUERA.  
**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012/**2020-00065-00.**

### **I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa denominada INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA CONTROVERSIA, planteada por el apoderado judicial de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., dentro del proceso de la referencia.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA EXCEPCIÓN**

Manifiesta el apoderado judicial de la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., que acuerdo con los hechos traídos a colación por el demandante en su demanda, el origen de las lesiones causadas al señor MARLON EDISON CARDONA GUTIERREZ se deriva de un accidente de tránsito en el cual se desplazaba como pasajero de un bus afiliado a esa sociedad.

En ese sentido, se afirma que es equivocada la adecuación de la controversia al momento de admitir la demanda como un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, cuando se trata de la reclamación de perjuicios de una persona en condición de pasajero, es decir, por el incumplimiento de la obligación contractual de conducir sano y salvo al pasajero al producirse el accidente de tránsito.

De igual manera se manifestó que a pesar de que la demanda fue denominada como de responsabilidad civil extracontractual y contractual, al derivarse de un contrato de transporte opero el fenómeno de la prescripción, lo cual imposibilita al actor para impetrar la acción resarcitoria derivada de dicho contrato.

### **III. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES**



En aras de garantizar el debido proceso a las partes, del escrito de excepciones previas planteado, se dio traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, termino dentro del cual no se hizo pronunciamiento alguno.

Procede el despacho a resolver la excepción previa las siguientes,

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El Art. 100 del C. G. del P., establece que: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda"*.

Las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso.

En el campo jurídico la excepción previa tiene objetivos claros y concretos los cuales pueden ser utilizados por el demandado desde el primer momento aduciendo sus reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, para que la misma sea tramitada bajo los parámetros de absoluta certeza y de paso sanear las demás irregularidades a fin de interrumpir cualquiera causa de nulidad de la actuación. En concreto las excepciones previas en estricto sentido son medidas de saneamiento a cargo de la parte pasiva.

De ahí pues que bajo lo pretendido por la parte demandada excepcionante se hace necesario examinar qué o cuales excepciones es procedente aducir, teniendo presente que las que se refieren al proceso o a la relación jurídica procesal tienen el carácter de previas determinadas en el Art. 100 del C. G. del P., y las que se refiere al derecho material o sustancial se encuentran concretamente en el ordenamiento legal contentivo de ese derecho y las cuales nuestra legislación las denomina como excepciones de mérito o de fondo.

Aduce el apoderado judicial de la sociedad FLOTA MAGDALENA S.A., que se configuran las excepciones previas denominadas como *INDEBIDA ADECUACIÓN DE LA CONTROVERSIA, SEGÚN LA CALIFICACIÓN DEL TIPO DE ACCIÓN SUSTANCIAL DE RESPONSABILIDAD QUE RIGE AL CASO* y la *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE*.

Sin embargo, advierte este despacho que ninguna de las presuntas excepciones previas propuestas se encuentra reguladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo cual, no es menester impartirles trámite alguno bajo esta perspectiva.

Debe recordarse que las excepciones previas son taxativas, es decir, que el legislador determino los medios defensivos que tienen tal naturaleza, y en ese



orden de ideas, no puede la parte demandada proponer una excepción de fondo o de mérito como previa.

En el presente asunto, realizando una interpretación más amplia y garantista de lo manifestado por el apoderado de la empresa de transporte demandada, podría concluirse que la excepción más próxima sería la dispuesta en el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", pese a ello, la misma tampoco resultaría procedente, toda vez que sea la demanda propuesta como de responsabilidad civil contractual o extracontractual, debe tramitarse bajo los parámetros del mismo proceso verbal dispuesto en nuestra norma procesal, por lo cual tampoco estaría llamada a prosperar.

Ahora bien, respecto a la excepción denominada como prescripción de la acción derivada del contrato de transporte, será tramitada por el despacho como una excepción de mérito o de fondo, toda vez que fue presentada dentro del término legal por el apoderado judicial de la demandada FLOTA MAGDALENA S.A., y en ese sentido, debe ser estudiada y resuelta de fondo por el momento procesal pertinente.

Dicho lo anterior, ha de concluirse, que los argumentos expuestos por el ya citado apoderado como excepciones previas, serán objeto de estudio en el momento de emitir una decisión de fondo, sin que ello configure una causal de nulidad al trámite procesal impartido.

Por las razones anotadas, el despacho rechazará las excepciones previas propuestas, se reitera, por no estar enmarcadas dentro de las excepciones taxativas contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

## **V. DECISIÓN**

Bastan las anteriores consideraciones para que el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

### **RESUELVA:**

**RECHAZAR** las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la sociedad demandada FLOTA MAGDALENA S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
El Juez,  
  
DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202000065